

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE VALIDACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Expediente: 473/2019.

Órgano emisor del Informe de Validación: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 25 de junio de 2019.

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

Con fecha 26 de junio de 2019 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe de Validación que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

1. Pronunciamientos del Informe de Validación sobre el proyecto de Orden.

1.1. Sobre competencia, habilitación y rango del proyecto normativo.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce, la habilitación que corresponde a la titular de la Consejería de Educación y el rango normativo utilizado.

1.2. Sobre la estructura del proyecto normativo.

Se estima que la estructura del proyecto presentado parece adecuada a una disposición como la proyectada.

1.3. Sobre la parte expositiva.

El Informe de Validación expone que, en principio, se considera correcta la parte expositiva, ya que cumple las funciones que la técnica normativa asigna a esta parte de la disposición: describir su contenido, expresar su objeto y finalidad, las competencias y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

1.4. Sobre la documentación aportada con el proyecto normativo.

Se constata que se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

1.5. Sobre la conclusión.

El Informe de Validación concluye que el proyecto normativo reúne los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

1. Observaciones del Informe de Validación de carácter general.

1.1 Observación. Se recomienda una revisión de las fórmulas empleadas en la reproducción de la norma básica estatal, que además debe ser fiel y sin introducir ningún tipo de modificación.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación de los artículos 12, 13.1, 14.2 (se añade un nuevo apartado 3), 15.1, 22.1, 27.1 y 27.2.

1.2. Observación. No parece adecuada el uso de la locución preposicional “en aplicación de” en el caso del artículo 10.

Adaptación. Se modifica la redacción del texto, quedando con el siguiente tenor literal: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, ...”

1.3. Observación. Parece haber un uso excesivo de las remisiones a otros preceptos del mismo proyecto y, de hacerse, deberían incluir una mención conceptual que facilite su comprensión.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación de los artículos 8.2, 16.2, 19.11 y 23.3.

1.4. Observación. Parece haber un uso excesivo de la expresión “padres, madres o tutores legales”, pudiendo simplificarse haciendo referencia a “representantes legales”.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación de los artículos 5.3, 5.5, 9 y 10.

1.5. Observación. Se somete a consideración el uso de otras fórmulas para evitar un excesivo empleo de sustantivos en género femenino y masculino.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación de los artículos 5.4, 5.5, 8.1, 8.2, 9, 10 y 19.8.

2. Observaciones del Informe de Validación sobre el preámbulo del texto.

2.1. Observación. No se citan, ni quedan por tanto suficientemente justificados, los principios de buena regulación, conforme establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Adaptación. Se introduce un párrafo, que pasa a ser el penúltimo, con el siguiente tenor literal: “La presente Orden se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia,

proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar de seguridad jurídica en este ámbito a los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, la presente Orden cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

2.2. Tercer párrafo: *Observación*. La referencia correcta es a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y no a la La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Por otra parte, se recomienda sustituir el término “propone”.

Adaptación. Se modifica la redacción original, quedando se la forma siguiente: “Entre los cambios que se han incorporado destacan, en el ámbito de lo regulado por la presente orden, la nueva redacción del artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre la distribución de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado, así como que dichos niveles se corresponderán, ...”.

2.3. Décimo párrafo: *Observación*. Se recomienda sustituir el término “plantea”.

Adaptación. Se modifica la redacción original, quedando se la forma siguiente: “En desarrollo de las disposiciones citadas, en la presente Orden se establece...”.

3. Observaciones del Informe de Validación sobre la parte dispositiva y adaptaciones realizadas en función de ellas en el proyecto de Orden.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Observación. En su apartado tercero surge la duda de si se refiere a otros centros docentes públicos con sede en la Comunidad Autónoma, sea cual sea la administración a la que dependan o a centros docentes públicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado tercero del citado artículo como sigue: “Será de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas y en aquellos centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía dependientes de la Consejería competente en materia de educación que impartan estas enseñanzas.”

Artículo 2. Normas generales de la evaluación.

Observación. Se sugiere sustituir en el apartado primero la expresión “en aplicación de...”, pues se entiende que no se realiza desarrollo alguno del artículo 8 del Decreto mencionado.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado primero del citado artículo como sigue: “Tal y como se dispone en....”.

Observación. En el apartado segundo, se cuestiona el valor genérico de la expresión “contexto sociocultural” que puede resultar inaplicable.

Adaptación. Aún tomando en consideración la observación realizada, se mantiene el sentido original del texto pues se considera que el concepto de “contexto sociocultural” está lo suficientemente arraigado en el seno de la comunidad educativa y difícilmente puede inducir a error.

Observación. Se sugiere eliminar el apartado tercero por considerar que reproduce casi en su integridad el primero.

Adaptación. Aún tomando en consideración la observación realizada, se mantiene el sentido original del texto pues se estima que en el apartado primero se centra en los procedimientos, referentes y criterios de la evaluación, mientras que el tercero incide en el carácter formativo y orientador de la evaluación.

Artículo 6. Normas generales de la ordenación de la evaluación del alumnado matriculado en los cursos conducentes a las pruebas de certificación establecidas para estas enseñanzas, en régimen de enseñanza oficial o libre.

Observación. Se sugiere en el apartado primero ser más específico en la referencia al artículo que se reproduce del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto, quedando la redacción como sigue: “1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, ...”.

Observación. En el párrafo segundo, se sugiere eliminar la locución “en este sentido”.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto, quedando la redacción como sigue: “2. No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, la evaluación tendrá un carácter continuo, formativo y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permita mejorar tanto los procesos, como los resultados de la intervención educativa. El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado en relación con el desarrollo de los objetivos, las competencias y los contenidos establecidos en el currículo.”

Artículo 7. Sesiones de evaluación y convocatorias.

Observación. Con la redacción actual del apartado segundo, no se entiende el alcance de la excepción al régimen general dispuesto en el apartado anterior y se cuestiona en qué supuestos no se poseen evidencias suficientes y cómo se determinan estas. Por otra parte, se cuestiona si puede ser contradictorio con el carácter continuo de la evaluación que se establece en el artículo 2.

Adaptación. Se toma en consideración la observación parcialmente y se procede a la modificación del texto original, quedando con la redacción siguiente: “2. No obstante lo

anterior, para las actividades de lengua de las que no se dispongan de evidencias suficientes para la recogida de la información que permita otorgar una calificación en el marco de la evaluación continua, el alumnado podrá realizar una prueba final de acuerdo a lo referido en el apartado siguiente. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios e instrumentos de evaluación necesarios en el marco de la evaluación continua.”

Observación. Se sugiere eliminar la justificación del apartado cuarto “dado que estas pruebas estarán integradas en el propio desarrollo del curso en el que tengan lugar”.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado segundo del citado artículo como sigue: “4. El alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos conducentes a las pruebas de certificación será calificado en dos sesiones de evaluación, siendo la última la correspondiente a la evaluación final, sin perjuicio de lo establecido para la evaluación extraordinaria a la que se refiere el apartado sexto. La calificación en esta sesión de evaluación final vendrá determinada por el resultado obtenido en las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.”

Artículo 8. Calificaciones.

Observación. Se hace la misma apreciación que con respecto al artículo precedente.

Adaptación. Aún tomando en consideración la observación realizada, se mantiene el sentido original del texto pues se estima que hay circunstancias, como en el caso de alumnado absentista, que impide la recopilación de evidencias suficientes para la recogida de la información que permita otorgar una calificación final.

Artículo 9. Proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos no conducentes a pruebas de certificación.

Observación. Se hace constar que, ante una misma circunstancia, se hace referencia en el apartado e) a una “comunicación por escrito”, mientras que en el apartado g) se hace mención a una “notificación”.

Adaptación. Se modifica el apartado g), que queda con la siguiente redacción: “g) En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida, la persona interesada, o su padre, madre o representantes legales, en caso de minoría de edad, podrá solicitar por escrito al Director o Directora del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia de educación.”

Observación. La previsión de la letra j) no constituye propiamente un trámite, sino una facultad de la Comisión, por lo que podría quedar integrada en la letra i).

Adaptación. Se elimina la letra j), renumerando consecuentemente el resto de apartados, y se modifica el i) en el sentido propuesto, que queda con la siguiente redacción: “i) La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, estará constituida por un Inspector o Inspectora, que actuará como Presidente o Presidenta de la Comisión, y por el profesorado especialista necesario, designado por el Delegado o Delegada Territorial. La citada comisión, que podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente, analizará el mismo y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del

Departamento respectivo, contenida en el proyecto educativo y emitirá un informe en función de los siguientes criterios: ...”.

Artículo 10. Proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos conducentes a pruebas de certificación, tanto en régimen de enseñanza oficial como libre.

Observación. Dado que la Comisión Técnica de Reclamaciones se regula de manera idéntica en el artículo 9, sería suficiente una mera referencia al citado artículo.

Adaptación. Se procede a la modificación del apartado g) en el sentido propuesto, quedando la redacción como sigue: “La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, estará constituida tal y como se recoge en el artículo anterior y analizará el expediente y emitirá un informe en función de los siguientes criterios: ...”.

Observación. Se advierte error en la numeración del apartado 3, que debe ser el m).

Adaptación. Se procede a la modificación de la numeración en el sentido propuesto.

Artículo 13 El expediente académico.

Observación. En los dos primeros apartados se debería hacer referencia al Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, puesto que se reproduce su contenido.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando la redacción de los apartados primero y segundo como sigue: “1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, el expediente académico se considera el documento básico que garantiza el traslado de los alumnos entre los distintos centros, y deberá incluir los datos de identificación del centro docente y los datos personales del alumno, los datos de matrícula -número, modalidad de enseñanza (presencial, semipresencial, libre, o a distancia), idioma, nivel (Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2), curso, modalidad de curso (competencia general o por actividades de lengua) y año académico- y las calificaciones obtenidas.

2. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, quedarán reflejadas en el expediente académico cualquier otra circunstancia relativa a la vida académica del alumnado: acceso mediante acreditación del dominio de competencias suficientes en un idioma, anulación de matrícula, traslado de centro docente, cambio de modalidad de enseñanza, entre otros, así como la información relativa al proceso de evaluación, según el modelo que se recoge como Anexo II de la presente Orden, o información sobre la propuesta de expedición de los certificados del nivel correspondiente.”.

Artículo 16. Estructura de las pruebas de certificación.

Observación. En el apartado 3 se prevé la posibilidad de que haya pruebas de mediación orales y escritas, circunstancia que no se especifica en el apartado 1.e) del artículo.

Adaptación. La actividad de lengua es la mediación, tal y como se recoge en la normativa básica. No obstante, dicha actividad de lengua puede ser observada y evaluada mediante

ejercicios orales o escritos, sin que sean prescriptivos las dos en todas las convocatorias. Por ello, en el apartado tercero se han contemplado ambas posibilidades, en su caso. Por ello, no se estima pertinente la modificación del apartado.

Artículo 18. Distribución y aplicación de las pruebas de certificación.

Observación. En el apartado 3 se sugiere la sustitución de “aplicación” por “administración” para ser fieles a la norma básica. .

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando la redacción del inicio del apartado tercero como sigue: “3. En aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la administración de las pruebas de certificación...(…). La citada administración será realizada por... ”.

Artículo 19. Evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

Observación. Se sugiere que la redacción se atenga a lo estrictamente estipulado en el artículo 4.4. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, para evitar interpretaciones erróneas.

Adaptación. Aún a pesar de tomar en consideración la observación formulada, no se considera pertinente la modificación del texto pues se podría dar el caso de tener superados todos los ejercicios de competencia de las actividades de lengua, pero no alcanzar la puntuación mínima correspondiente al 65% de la puntuación total, con lo cual cabe preguntarse cómo se puede concurrir a una convocatoria extraordinaria con actividades superadas y con qué criterios se decide cuál o cuáles de esas actividad de lengua superadas se deben realizar en la convocatoria extraordinaria, en su caso.

Artículo 21. Publicidad de las pruebas.

Observación. Se sugiere, en aras de una mayor seguridad jurídica, que se prevean específicamente los medios de comunicación lugares para hacer efectiva la publicidad de las pruebas.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando la redacción como sigue: “Las escuelas oficiales de idiomas y los centros docentes donde se realicen las pruebas de certificación, con la antelación suficiente, harán pública en los tabloneros de anuncios del centro, así como a través de otros medios de comunicación de que dispongan, toda la información necesaria y relevante para las personas que vayan a acudir a las citadas pruebas, referida a su organización, tipología de ejercicios, contenidos, criterios de evaluación, calendario y lugar de realización, etc., así como las diferentes guías que se publiquen al respecto.”

Artículo 23. Composición y funcionamiento de la comisión coordinadora.

Observación. Se advierte un error en la numeración de los apartados.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe numerando los apartados consecutivamente.

Artículo 25. Reconocimiento del profesorado que forme parte de la comisión coordinadora o de los equipos de redactores y de redactoras de pruebas de certificación.

Observación. Se cuestiona la retribución por participación o si más bien debería considerarse indemnización.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, sustituyendo el término "retribuida" por "indemnizada" en los dos casos..

Artículo 28. Certificaciones parciales por actividades de lengua.

Observación. Se sugiere una modificación de la redacción del apartado 2.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando la redacción como sigue: "2. En aplicación del artículo 12 del Decreto XXX/2019, de XXXX de XXXX, una vez concluida la evaluación final extraordinaria, las escuelas oficiales de idiomas y los centros docentes donde se lleven a cabo las pruebas de certificación podrán expedir, a los alumnos o alumnas que no hayan superado dichas pruebas en su totalidad y así lo soliciten, una certificación académica de haber superado alguno de los ejercicios que componen las pruebas de certificación reguladas en la presente Orden, conforme al modelo que se incluye en el Anexo V."

Disposición final primera. Habilitación y desarrollo.

Observación. Aún a pesar de considerarse innecesaria, se sugiere que caso de dejarla, se elimine el término "desarrollo", pues la persona titular de una Dirección General no tiene competencias para ello. Además, se sugiere incluir la habilitación para la modificación de los anexos.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando la redacción de la citada disposición como sigue: "Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la ejecución de la presente Orden en el marco de sus competencias, así como para la modificación de los Anexos."

Sevilla, a 28 de junio de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Aurora M. A. Morales Martín.

